DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -182 -2022

INFORME JURÍDICO SOBRE EL DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

"REFORMA DE LA LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Nº 7593, Y SUS REFORMAS, PARA RACIONALIZAR EL PRECIO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA Y DEMÁS SERVICIOS PÚBLICOS"

EXPEDIENTE N° 21662

ELABORADO POR:

TATIANA ARIAS RAMÍREZ
ASESORA PARLAMENTARIA
CRISTINA RAMÍREZ CHAVARRÍA
JEFA DE ÁREA JURÍDICA

REVISADO POR:
CRISTINA RAMÍREZ CHAVARRÍA
JEFE DE ÁREA

REVISIÓN FINAL:
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I

24 DE MAYO DEL 2022

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY 3

II.- VINCULACIÓN DEL PROYECTO CON LOS OBJETIVOS DELDESARROLLO SOSTENIBLE 4

III. ASPECTOS DE FONDO 4

IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO 6

V.- CONCLUSIÓN GENERAL 11

VI. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO 11

VII. FUENTES 12

VIII. ANEXO ÚNICO 12

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

AL-DEST- IJU -182 -2022
INFORME JURÍDICO[1]

INFORME JURÍDICO SOBRE EL DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

"REFORMA DE LA LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Nº 7593, Y SUS REFORMAS, PARA RACIONALIZAR EL PRECIO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA Y DEMÁS SERVICIOS PÚBLICOS"

EXPEDIENTE N° 21.662

I.- RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa de ley, base del Dictamen Afirmativo Unánime emitido por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos en fecha 30 de marzo de 2022, mantuvo la reforma del artículo 31 de la Ley N°7593 de 9 de agosto de 1996 y sus reformas denominada, "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep)". Durante el trámite en la Comisión Dictaminadora el proyecto sufrió algunas variantes que se analizan en el presente Informe. **El citado artículo 31 que se pretende reformar se denomina: Fijación de tarifas y precios**.

Así pues, se indicó en su exposición de motivos del Texto Base del Proyecto, que la intención de la reforma se presentaba con el objetivo de fijar los precios y tarifas que realiza en la actualidad la citada institución autónoma (Aresep).

Asimismo, se indicó que entre las razones de relevancia para la presentación de la propuesta que la norma vigente obliga a la Aresep, a reconocer los costos de las inversiones que las empresas decidan realizar en sus actividades de producción y en sus esquemas de financiamiento, lo que en criterio de los proponentes provoca en ocasiones ajustes irracionales de costos que afectan las tarifas de los servicios públicos que impactan en el consumidor.

En el razonamiento de fondo que presenta el Dictamen Afirmativo Unánime (el cual se adjunta mediante anexo), las señoras y señores diputados integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos exponen sus razonamientos y fundamentos respecto de las modificaciones que aplicaron al Texto originalmente presentado a la corriente legislativa.

[1] Elaborado por MSC. TATIANA ARIAS RAMÍREZ, Asesora Parlamentaria y Doctoranda CRISTINA RAMÍREZ CHAVARRÍA, Jefa de Área Jurídica, Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

II.- VINCULACIÓN DEL PROYECTO CON LOS OBJETIVOS DELDESARROLLO SOSTENIBLE

El texto dictaminado del proyecto de ley presenta una vinculación poco precisa o tangencial con los ODS de la Agenda 2030, en materia de compromisos del país con el desarrollo sostenible, presente en los ODS: Con el Objetivo 6 presenta una vinculación tangencial con la meta asociada a lograr el acceso universal al agua potable a un precio asequible. Con el Objetivo 7 presenta una vinculación tangencial con la meta asociada a garantizar el acceso universal a servicios de energía asequibles, confiables y modernos y con el Objetivo 11 presenta una vinculación tangencial con la meta asociada a garantizar que todas las personas tengan acceso a servicios básicos adecuados, seguros y asequibles, tomando en cuenta principalmente comunidades y sectores marginales.

Lo anterior, por cuanto se presenta alguna relación con las metas asociadas a lograr el acceso universal al agua potable a un precio asequible; garantizar el acceso universal a servicios de energía asequibles, confiables y modernos y, garantizar que todas las personas tengan acceso a servicios básicos adecuados, seguros y asequibles, tomando en cuenta principalmente comunidades y sectores marginales.

Asimismo, la eliminación del texto vigente de la ley de los aspectos relacionados con el equilibrio financiero de las entidades prestadoras de los servicios públicos y la parte que se refiere al ambiente, puede tener efectos contraproducentes y afectaciones en las finanzas públicas, que podrían generar retrocesos en materia de desarrollo sostenible.[2]

III. ASPECTOS DE FONDO

En lo que concurre a la legislación interna en la materia que nos ocupa, específicamente en lo que atañe al caso en concreto, la citada ley N° 7593 establece la creación de una institución autónoma con el objeto de crear la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en adelante y para los efectos de esta Ley llamada Autoridad Reguladora, institución, que tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa (artículo1).

> *"ARTICULO 1.- Transformación*
>
> *Se transforma el Servicio Nacional de Electricidad en una **institución autónoma, denominada Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos**, en adelante y para efectos de esta ley llamada Autoridad Reguladora.*
>
> *La Autoridad Reguladora tendrá personería jurídica y patrimonio propios, así como autonomía técnica y administrativa. Se regirá por las disposiciones establecidas en esta ley, sus reglamentos y las leyes que la complementen.*

[2]Colaboración realizada por el área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Servicios Técnicos.

La Autoridad Reguladora ***no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta ley.”*** **(**El destacado no es del original)

Esta Institución según su ley de creación tiene como objetivos: *“(…) a) Armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores de los servicios públicos definidos en esta ley y los que se definan en el futuro; b) Procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos; c) Asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esta ley; d) Formular y velar porque se cumplan los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad necesarios para prestar en forma óptima, los servicios públicos sujetos a su autoridad; e) Coadyuvar con los entes del Estado, competentes en la protección del ambiente, cuando se trate de la prestación de los servicios regulados o del otorgamiento de concesiones; f) Ejercer, conforme lo dispuesto en esta ley, la regulación de los servicios públicos definidos en ella”.* (artículo 4).

Asimismo, hay que tener presente que la norma además define, las funciones de la Aresep, entre las que están:

> *“(…)* ***fijar los precios y tarifas; velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima****. Funciones, que recaen sobre los siguientes servicios: a) Suministro de* ***energía eléctrica*** *en las etapas de generación, trasmisión, distribución y comercialización; b) (Así derogado este inciso por el artículo 42 de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008); c) Suministro del* ***servicio de acueducto y alcantarillado, incluso el agua potable, la recolección, el tratamiento y la evacuación de las aguas negras, las aguas residuales y pluviales****, así como la* ***instalación, la operación y el mantenimiento del servicio de hidrantes.*** *(Así reformado el inciso anterior por el artículo 5° de la Ley N° 8641 del 11 de junio del 2008); d)* ***Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final****. La Autoridad Reguladora* ***deberá fijar las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento nacional****; e) Riego y avenamiento, cuando el servicio se presta por medio de una empresa pública o por concesión o permiso; f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo; g) Los servicios marítimos y aéreos en los puertos nacionales; h)* ***Transporte de carga por ferrocarril****; i)* ***Recolección y tratamiento de desechos sólidos e industriales****. (…)”.* (El destacado no es del original)

Es importante, destacar que la misma ley de cita N° 7593, determina de manera especial en el Capítulo IV del “Régimen de los prestadores de servicios públicos” Capitulo, cuyo artículo 9, remite a lo que dispone el artículo 5 de la citada norma,

en lo que atañe a los requisitos de obtención de la respectiva concesión o permiso del ente público competente.

A tenor de lo expuesto, es importante tener en cuenta, que los prestadores de los servicios públicos enumerados en el supra-citado artículo 5, no podrá prestar el servicio, si no cuenta con una tarifa o un precio previamente fijado por la Autoridad Reguladora (Aresep).

Con relación a lo expuesto, hay que destacar lo que recoge el artículo 14 inciso g) de la supra ley N°7593, que enuncia, que **entre las obligaciones del prestador de servicios está la de realizar actividades o inversiones no rentables, aún cuando la actividad o inversión no sea rentable en sí misma, su costo debe estar cubierto por los ingresos globales del servicio público que presta. Incluso se dispone que la empresa puede ser obligada a suministrarlo, respetando el límite de su capacidad.**

IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

ARTÍCULO ÚNICO. -

La iniciativa de ley, se presenta con la finalidad de reformar el artículo 31 de la citada Ley N. 7593, *"Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos"*.

Para mayor claridad sobre los alcances de la reforma propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente, el texto de reforma que planteaba originalmente el proyecto y el Texto Finalmente Dictaminado de manera Afirmativa Unánime y que será conocido en el Plenario Legislativo:

LEY VIGENTE N. 7593	PROPUESTA DE LEY	TEXTO DE DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME AUÍ ANALIZADO
Articulo 31.- Fijación de tarifas y precios Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras.	**Artículo 31-** Fijación de tarifas y precios Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras. **En este último caso, se procurará fomentar la**	Artículo 31- Fijación de tarifas y precios Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras. En este último caso, se procurará fomentar la

En este último caso, se procurará fomentar la pequeña y la mediana empresa. Si existe imposibilidad comprobada para aplicar este procedimiento, se considerará la situación particular de cada empresa. Los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica definidos en el Plan nacional de desarrollo, deberán ser elementos centrales para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos. ~~**No se permitirán fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras del servicio público.**~~ ~~La Autoridad Reguladora deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas, en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de hidrocarburos, fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo y cualquier otra variable que la Autoridad Reguladora considere pertinente.~~ De igual manera, al fijar las tarifas de los servicios públicos, se deberán contemplar ~~los siguientes aspectos y criterios, cuando resulten aplicables:~~ ~~**a)** Garantizar el equilibrio financiero.~~ ~~**b)** El reconocimiento de los esquemas de costos de los distintos mecanismos de contratación de financiamiento de proyectos, sus formas~~	**pequeña y la mediana empresa.**	pequeña y la mediana empresa. Si existe imposibilidad comprobada para aplicar este procedimiento, de forma excepcional se considerará la situación particular de cada empresa. Los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica definidos en el Plan nacional de desarrollo, deberán ser elementos centrales para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos. La Autoridad Reguladora deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas, en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de hidrocarburos, fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo y cualquier otra variable que la Autoridad Reguladora considere pertinente. De igual manera, al fijar las tarifas de los servicios públicos, se deberán contemplar **aspectos y criterios relativos a la protección de los recursos hídricos, costos y servicios ambientales, cuando estos resulten aplicables.**

~~especiales de pago y sus costos ; efectivos; entre ellos, pero no limitados a esquemas tipo B: (construya y opere, o construya, opere y transfiera, BOO), así como arrendamientos operativos y/o arrendamientos financieros y cualesquiera otros que sean reglamentados.~~ ~~**c)** La protección de los recursos hídricos, costos y servicios ambientales. (*Así reformado por el artículo 41 aparte g) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*~~		

En el texto original propuesto en el proyecto de ley (segunda columna), como se puede observar, inicialmente pretendía agregar que buscaba ***"procurar el fomento de las pequeñas y medianas empresas"***. Asimismo, se eliminaría el párrafo 2,3,4,5 del precepto en estudio, que contempla algunas variables y criterios para imponer las tarifas en la actualidad.

Mientras que, por su parte, en el texto sustitutivo que se dictamina afirmativamente, se vuelve a incorporar parte importante de lo que dispone en la actualidad la ley, **sin embargo, elimina el párrafo que reza: *"…No se permitirán fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras del servicio público…".***

Además, se debe acotar que, en el nuevo texto, en el párrafo final, se eliminan los parámetros que corresponden a los incisos a), b), c), que se refieren a criterios técnicos que debe seguir la Autoridad Reguladora para fijar las tarifas que son de su competencia.

De lo expuesto se debe apuntar, que al eliminar los citados incisos e incorporar una "coletilla" que dice lo siguiente: *"…aspectos y criterios relativos a la protección de los recursos hídricos costos y servicios ambientales cuando estos resulten aplicables"*. **Lo propuesto, elimina parte de los aspectos o criterios que se debían seguir, lo que llama la atención, puesto estos se refieren a aspectos técnicos.**

Ahora bien, es importante puntualizar, que la reforma que se plantea sea la iniciativa original, no resuelve el problema que se expone, ello en virtud, de que a pesar de que el artículo vigente no es lo suficientemente preciso, en el sentido de que no contempla de manera clara, la fórmula de cálculo de la tarifa de manera conforme con los diferentes sectores productivos que la ARESEP debe regular (supra-citados líneas atrás).

De lo expuesto, lo más acertado, es aclarar los conceptos e indicar las variables para precisar la formula, que contempla en la actualidad el artículo 31 en análisis ya que tal como lo indica el artículo 1 de la Ley que crea a la ARESEP, esta Institución Autónoma únicamente está sujeta a la Ley y no está sujeta a ninguna directriz que emita el Poder Ejecutivo.

Esta asesoría considera que la derogatoria parcial del artículo 31 que pretende el proyecto, sin contar con un análisis de adecuación de las variables y/o criterios técnicos que traigan como resultado precisión a la norma 31 y que deberán ser considerados por la Aresep para la Fijación de Tarifas, podría ser contraproducente por violentar el principio de seguridad jurídica, quedando la norma abierta, cuya aplicación quedaría a la discrecionalidad de Aresep y sujeta a interpretaciones que podría ser lesivas para el interés público.

Por otra parte, en relación con el artículo 31 en estudio, hay que analizar lo que recoge el artículo 29 de la citada ley N° 7593, este último, enuncia que la Aresep debe formular y promulgar las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas y precios de los servicios públicos, lo que abre aún más, las competencias de la Aresep, que se supone deben estar definidas de manera concisa y precisa a efectos de cálculo de tarifas en el numeral 31.

Asimismo, el artículo 30, establece que los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas, siendo que la Autoridad Reguladora estará obligada a recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando se cumplan los requisitos formales, que se determinan en el reglamento. Sin embargo, todo apunta conforme a la citada ley N° 7593 que dichas solicitudes quedan sujetas a un análisis técnico.

De considerar la Autoridad Reguladora fijaciones de tarifas de carácter ordinario o extraordinario, se vuelve a conceder discrecionalidad a la Aresep en lo que respecta a la formula tarifaria, las variantes, y dejarle a criterio propio el costo y beneficio sin que pese una verdadera obligación legal de valorar el impacto económico para los consumidores y usuarios de los servicios que se supone debe imponer la Aresep.

Se destaca finalmente, el alcance de los artículos vigentes 31, 32, 33, 34:

> ***"Articulo 31.- Fijación de tarifas y precios*** *Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras. En este último caso, se procurará fomentar la pequeña y la mediana empresa. Si existe imposibilidad comprobada para aplicar este procedimiento, se considerará la situación particular de cada empresa. Los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica definidos en el Plan nacional de desarrollo, deberán ser elementos centrales para fijar las tarifas y los precios de los*

servicios públicos. No se permitirán fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras del servicio público. La Autoridad Reguladora deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas, en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de hidrocarburos, fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo y cualquier otra variable que la Autoridad Reguladora considere pertinente. De igual manera, al fijar las tarifas de los servicios públicos, se deberán contemplar los siguientes aspectos y criterios, cuando resulten aplicables: ***a)*** *Garantizar el equilibrio financiero.* ***b)*** *El reconocimiento de los esquemas de costos de los distintos mecanismos de contratación de financiamiento de proyectos, sus formas especiales de pago y sus costos ; efectivos; entre ellos, pero no limitados a esquemas tipo B: (construya y opere, o construya, opere y transfiera, BOO), así como arrendamientos operativos y/o arrendamientos financieros y cualesquiera otros que sean reglamentados.* ***c)*** *La protección de los recursos hídricos, costos y servicios ambientales. (Así reformado por el artículo 41 aparte g) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

Artículo 32.- Costos sin considerar

No se aceptarán como costos de las empresas reguladas:

a) Las multas que les sean impuestas por incumplimiento de las obligaciones que establece esta ley.

b) Las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio público.

c) Las contribuciones, los gastos, las inversiones y deudas incurridas por actividades ajenas a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad regulada.

d) Los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.

e) Las inversiones rechazadas por la Autoridad Reguladora por considerarlas excesivas para la prestación del servicio público.

f) El valor de las facturaciones no cobradas por las empresas reguladas, con excepción de los porcentajes técnicamente fijados por la Autoridad Reguladora.

(Nota de Sinalevi: Mediante dictamen N°, C-242-2003 del 11 de agosto del 2003,se interpretó que el artículo 32 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el sentido que, dicho artículo "reconoce una cierta "discrecionalidad" a la Autoridad Reguladora e incluye conceptos jurídicos indeterminados en su redacción. Lo que da un margen de libertad de apreciación al Ente Regulador a efecto de determinar si una erogación es necesaria para la prestación del servicio, si es proporcional en relación con los "gastos normales de actividades equivalentes" o si es excesiva".)

Artículo 33.- Justificación de las peticiones

Toda petición de los prestadores sobre tarifas y precios deberá estar justificada. Además, los solicitantes tendrán que haber cumplido con las condiciones establecidas, por la Autoridad Reguladora, en anteriores fijaciones o en intervenciones realizadas en el ejercicio de sus potestades antes de la petición. (Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

Artículo 34.- Irretroactividad

Las tarifas y los precios que fije la Autoridad Reguladora regirán a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta o a partir del momento en que lo indique la resolución correspondiente y, en ningún caso, podrán tener efecto retroactivo. (Así reformado por el artículo 41 aparte g) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

Nótese que estas normas se refieren a la forma o procedimiento a seguir con el objeto de definir las tarifas y su incumplimiento generaría vicios de legalidad.

"Mediante dictamen N°, C-242-2003 del 11 de agosto del 2003,se interpretó **que el artículo 32 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el sentido que, dicho artículo "reconoce una cierta "discrecionalidad" a la Autoridad Reguladora e incluye conceptos jurídicos indeterminados en su redacción. Lo que da un margen de libertad de apreciación al Ente Regulador a efecto de determinar si una erogación es necesaria para la prestación del servicio, si es proporcional en relación con los "gastos normales de actividades equivalentes" o si es excesiva".**

Sobre el particular la Procuraduría General de la República ha manifestado: "La protección a terceros, las subvenciones encubiertas a otros sectores o la imposición sobre el usuario de cargas y complementos adicionales que nada tienen que ver con el servicio que reciben, son económicamente indeseables y jurídicamente ilegales, por cuanto se trata en definitiva, de prestaciones patrimoniales que no pueden ser impuestas salvo por ley (art. 31.3 de la Constitución española –solo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley")". *IBID, p. 346. Citado por la C-242-2003 11 de agosto de 2003 de la Procuraduría General de la República.*

V.- CONCLUSIÓN GENERAL

En este informe se han realizado una serie de observaciones de fondo respecto del texto dictaminado que será conocido por el Plenario Legislativo. Dicho lo anterior, esta propuesta de ley a pesar de pretender hacer un cambio sustantivo con la reforma del artículo 31, en lo que corresponde al cálculo de las tarifas su alcance no es suficientemente claro, se requiere como ya se dijo de un cambio en los parámetros o variables de la fórmula precisos para evitar que la Autoridad Reguladora sujeta únicamente a la Ley y a la Constitución Política, ejecute actos discrecionalmente bajo supuestos o interpretaciones erróneas que afecten el interés público en materia de fijación de tarifas de los servicios públicos que atañen a todos los habitantes.

VI. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

La propuesta pretende reformar una norma sustantiva en el quehacer de una Institución Autónoma –Aresep-, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 inciso 3) de la Constitución Política, el presente proyecto de ley requiere para su aprobación **38 votos de los legisladores presentes**.

Lo anterior en aplicación del principio del paralelismo de las formas, que consiste en que una norma jurídica tiene que ser dictada por un órgano siguiendo un determinado procedimiento y únicamente puede ser modificada o derogada por

ese mismo órgano y con el mismo procedimiento ya que la Aresep es una Institución Autónoma.

Delegación

La presente iniciativa **no es delegable** en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, en razón, de lo expuesto en el apartado de votación.

CONSULTAS:

Obligatorias

- Autoridad Reguladora de Servicios Públicos
- Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)
- Todas las Municipalidades

VII. FUENTES

- Constitución Política de la República de Costa Rica, de 7 de noviembre de 1949, y sus reformas
- Ley N. 7593 de 9 de agosto de 1996 y sus reformas Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)
- Ley N. 8131 y sus reformas

VIII. ANEXO ÚNICO

Razonamiento de Fondo emitido por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos mediante:

"DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

Los suscritas Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, rendimos Dictamen Afirmativo Unánime sobre el proyecto, REFORMA DE LA LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS N. 7593, Y SUS REFORMAS, PARA RACIONALIZAR EL PRECIO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA Y DEMÁS SERVICIOS PÚBLICOS, Expediente legislativo Nº 21662, iniciativa del Diputado Pablo Heriberto Abarca Mora, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 210, Alcance N°244 del 5 de noviembre de 2019, con en las siguientes consideraciones:

I. Objetivo del proyecto de ley:

La iniciativa de ley pretende que los consumidores en general y el sector productivo, cuenten con tarifas competitivas y justas por los servicios públicos que reciben. Para ello, se propone eliminar parte del artículo 31 de la Ley de ARESEP, dejando solo el párrafo primero, sin la última frase de éste.

Se propone eliminar la obligatoriedad que hoy tiene ARESEP, de aceptar los modelos de financiamiento que el operador decida tomar sin que el ente regulador pueda valorar el impacto tarifario que ello pueda generar.

Asimismo, se propone eliminar la opción que tienen los operadores de modificar año tras año los presupuestos aprobados, para resguardar su equilibrio financiero. Esto último ha ocasionado que, ante malas decisiones de los propios operadores, éstos entran en desequilibrio financiero y la ARESEP se ve obliga a aumentar las tarifas para restablecerles el equilibrio financiero.

II. Consultas a instituciones:

Considerando el interés de entidades y organizaciones en emitir opinión sobre el proyecto de ley, el mismo fue ampliamente consultado, para lo cual se tomó en cuenta a las siguientes entidades sobre el texto original.

Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE)
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)
Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)
Acueductos y Alcantarillados (AyA)
Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE)
Defensoría de los Habitantes
Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH)
Junta de Administración de Servicios Eléctricos de Cartago (JASEC)
Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA)
Coopeguanacaste
Coopelesca
Coopealfaroruiz
Cámara de Industrias de Costa Rica (CICR)
Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP)
Cámara de Comercio de Costa Rica (CCCR)
Asociación de Consumidores de Costa Rica
Asociación Costarricense de Productores de Energía (ACOPE)
Cámara Nacional de Transportes (CANATRANS)
Asociación Sindical de Empleados Industriales de las Comunicaciones y la Energía (ASDEICE)

En relación al texto sustitutivo se realizaron también las consultas y se recibieron de las siguientes Instituciones:

Ministerio de Ambiente y Energía.
Consumidores de Costa Rica. (no de acuerdo oficio CONCORI 184-2021, 15 de octubre 2021)

De seguido se muestran las respuestas recibidas.

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ARESEP)
Mediante oficio OF-1083-RG-2019, con fecha 19 de diciembre de 2019, la ARESEP comunica que se opone al proyecto de ley que pretende reformar el texto del artículo 31 de la Ley 7593, mediante la eliminación de la última oración del párrafo primero y de los restantes tres párrafos y de los tres incisos del mismo artículo.

Se indica que hasta hoy, el principal problema del artículo 31, que efectivamente impacta en las tarifas de los servicios públicos y particularmente el servicio de energía, se encuentra en el inciso b) que obliga a la ARESEP a reconocer los esquemas de financiamiento, específicamente los BOO y los arrendamientos operativos, en virtud de los cuales, mediante el figura del fideicomiso, las empresas hidroeléctricas, incluido el ICE, construyen obras hidroeléctricas, con una vida útil de 40 años y con un financiamiento a 12 años, que por ser deuda va directamente a la tarifa. La clave es introducir una limitación legal (ya la hemos fijado a nivel administrativo) que ningún esquema de financiamiento puede ser por plazos inferiores al 75% de la vida útil del proyecto. Existe otro proyecto de ley en esta dirección.

La ARESEP considera que suprimir de la manera que se propone el texto actual del artículo 31, causa más daño que beneficio, no solo a las tarifas sino también a la regulación en general.

El texto vigente en el artículo 31 deja abierta la posibilidad de fijaciones por empresa cuando no es posible un modelo de industria o empresa modelo; reitera los principios de sostenibilidad ambiental, eficiencia energética, equidad social, protección del recurso hídrico, eficiencia económica y equilibrio financiero, como normas vinculantes no solo para la regulación, sino también para la definición de la política pública; establece la garantía del equilibrio financiero del prestador y del servicio público a través de los ajustes anuales de tarifas en función de la modificación de variaciones externas a su gestión que pudieren incidir

en los costos y, por ende, en la posibilidad de atender las obligaciones de servicio público contraídas. Aresep considera que todas estas disposiciones son indispensables para la regulación económica y de calidad de los servicios públicos.

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)

Mediante oficio PE-0703-11-2019 del 08 de noviembre de 2019 el ICE indica lo siguiente:

El proyecto de ley tiene un impacto negativo, tomando en consideración que, la norma del artículo 31 tiene varios vacíos legales, es inconstitucional, y contraria a los votos de la Sala Constitucional, que ha resuelto sobre servicios públicos al costo y equilibrio económico financiero de los contratos, además, crea inseguridad jurídica para los operadores. En el caso concreto del ICE, establece que ciertos costos en que incurre no se van a poder pagar, pues la única fuente de ingresos del ICE son las tarifas, con lo cual el ICE entraría en mora y sería demandado a nivel nacional e internacional por violar sus compromisos contractuales.

Existe una gran diferencia entre los estudios de factibilidad y los costos finales de un proyecto, ya que los mismos se ven afectados por una gran cantidad de variables que afectan el costo final, como son los imprevistos, inflación, incrementos en el tipo de cambio, etc., que afectan el equilibrio económico financiero del contrato y obliga a la administración a retribuir esos costos a los contratistas privados, este tema ha sido expresado en gran cantidad de votos de la Sala Constitucional como el 998-98.

El estudio de factibilidad es solo un estimado de cuánto puede costar un bien o servicio en la Administración Pública, pero el precio real de los bienes se logra mediante los procesos concursales de contratación administrativa, que es cuando los potenciales proveedores expresan sus verdaderas intenciones de costos para contratar con la administración.

Debe tenerse presente que los precios de los bienes y servicios que requiere la empresa para operar todos los años, se ajustan y dicho ajuste debe ser reconocido por la ARESEP en términos de poder adquisitivo.

El proyecto de ley obvia elementos que son fundamentales para la fijación tarifaria que realiza periódicamente la ARESEP, en este sentido, las tarifas en nuestro país son solidarias, por lo que eliminar los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica, causan un evidente perjuicio a los ciudadanos que menos tienen; la conservación y protección del medio ambiente y las metas incluidas en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Plan Nacional de Energía. Al eliminar, del artículo 31 de la actual Ley No. 7593, varios parámetros para la definición de las tarifas, se dejaría que las mismas sean definidas con criterios no contemplados en la ley, sin tomar en consideración los costos reales de brindar el servicio, provocando una inseguridad jurídica tanto para la ARESEP como para los operadores de electricidad, los únicos ingresos que tiene el ICE para pagar sus costos, son las tarifas, por lo que, si algo no se puede pagar con las tarifas, no se podría pagar del todo. En este caso, si no se reconocen los costos de financiamiento de cualquier origen como los de un fideicomiso, el ICE entraría en mora de los pagos y podría ser objeto de una demanda, con una sanción a nivel legal tanto nacional como internacional. A diferencia de algunas empresas privadas, donde algunos costos pueden salir de sus utilidades o de otros servicios que vendan, el ICE en cuanto al servicio de electricidad, tiene fundamentalmente un servicio que vende por el cual no tiene utilidades, sino lo que tiene son réditos para la inversión; o sea la diferencia entre ingresos y costos del ICE no son considerados como utilidades, sino un dinero que es destinado para el desarrollo de nuevas obras.

Por otra parte, el ente regulador debe sujetarse a modelos de ajuste de tarifas desarrollados en las metodologías tarifarias que no atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras del servicio público, con el fin de poder cumplir con las obligaciones, gastos operativos e inversión, que permitan mantener la calidad y continuidad en el servicio que se brinda.

Por último, para la determinación del modelo y comparación de costos, es sumamente importante que se utilicen empresas similares o iguales, esto con el fin de determinar la estructura productiva, estándar o modelo, por cuanto utilizar la información del mercado de Costa Rica solamente, ocasiona una serie de problemas de asimetría entre las empresas, por cuanto no todas tienen las mismas características que sirvan de parámetro para la comparación. Otras variables que debe considerar el mercado son, características de la zona servida, cantidad de clientes y expectativa futura, perfil de los usuarios del servicio, capacidad adquisitiva, especialización de los usuarios industriales y comerciales, y como se indicó atrás no todos son iguales.

Con la modificación que se pretende aplicar al artículo 31, antes indicado, se eliminarían elementos indispensables, produciéndose las siguientes implicaciones:

- *Otorga total potestad al Regulador para que reconozca o no rubros altamente significativos en la estructura de costos de una empresa regulada como el ICE. Esto amplía el margen de discrecionalidad del Ente Regulador sin el mínimo control, dejando en total indefensión a la empresa regulada y peor aún, una indefensión promovida por la misma ley. El equilibrio financiero se obtiene a través de un análisis financiero regulatorio previamente establecido y el resultado de ese análisis determina y precisa el contenido de la decisión del Regulador, de aprobar o no un aumento o una disminución de tarifas. Eliminar el equilibrio financiero otorgaría al Regulador la toma de decisión alejada de la ciencia y la técnica, aún y cuando se compruebe la existencia de un desequilibrio financiero que perjudica a la empresa regulada y a su vez perjudica al usuario final*
- *Se elimina el resguardo al equilibrio financiero; lo que permitiría una fijación de tarifas que atente contra la estabilidad de la empresa regulada, poniendo en peligro la atención de las necesidades de los usuarios, siendo contrario a la misión de la ARESEP.*
- *La eliminación de la garantía del equilibrio financiero de los prestadores de servicio público es contraria al principio de servicio al costo, que impera en la fijación de las tarifas de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de la Ley N° 7593, el cual es claro en determinar que en las fijaciones tarifarias la ARESEP, debe considerar únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la prestación del servicio.*
- *Se elimina la obligación del reconocimiento de los esquemas de costos de financiamiento, por lo que la ARESEP podría no reconocer estos costos, comprometiendo las finanzas del ICE y el mismo servicio eléctrico, ya que los pagos que deben hacerse, corresponden a compromisos contractuales y son ineludibles, con el agravante que no tendría los recursos financieros para honrar dichos compromisos.*
- *Las obligaciones del ICE, según el esquema de financiamiento del proyecto ha obedecido a aspectos coyunturales, que obligaron a utilizar los esquemas de financiamiento anotados en el punto "b", que proponen eliminar, como única forma de garantizar el suministro eléctrico y basados en criterios técnicos y financieros y no a decisiones antojadizas de la administración.*
- *En caso de que la ARESEP reconozca los esquemas de financiamiento, queda a total discreción del Regulador, el reconocimiento del monto de los pagos, los cuales dependen de los plazos establecidos. En caso de que la ARESEP reconozca un plazo de 40 años o más para la amortización de los proyectos. En tal caso, el ICE solo podría hacer contratos, ya no de 20 años, sino de 40 años o más (caso de los hidro), lo cual es totalmente inconcebible en un entorno como el actual, con el crecimiento de la demanda que se tiene en estos momentos y cuya tendencia no parece modificarse sustancialmente en el futuro.*
- *Estos aspectos empujarán a una crisis de liquidez de las empresas reguladas y la imposibilidad de prestar el servicio eléctrico con las nefastas repercusiones en la sociedad y economía nacional.*

ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE PRODUCTORES DE ENERGÍA (ACOPE)

Mediante oficio con fecha 11 de diciembre de 2019 ACOPE solicita archivar el proyecto de ley, indicando lo siguiente:

Es muy loable la intención del proyecto de ley en cuanto a propósito de bajar el costo de la electricidad para los usuarios finales. Sin embargo, la propuesta de eliminación de la mayor parte del artículo 31 de la ley 7593 no solo no logra ese objetivo, sino que remueve una serie de principios guías y elementos necesarios para la definición tarifaria de los servicios públicos, debilita a los proveedores, tanto de electricidad como de los restantes servicios públicos regulados por la ARESEP, ampliando los problemas de seguridad jurídica y poniendo en riesgo la prestación de todos los servicios.

Eliminar el mandato actual que indica: "No se permitirán fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras del servicio público", crea una gran inseguridad jurídica para los administrados de la ARESEP que ofrecen los servicios públicos, pues podría provocar que el servicio se brinde bajo pérdidas. Además, se crea un enorme espacio interpretativo sobre el tema tarifario, incrementando la discrecionalidad, la inseguridad jurídica y la incertidumbre; con lo cual las empresas proveedoras de servicio, difícilmente se atreverían a arriesgarse a su prestación, o a efectuar los gastos correspondientes.

El equilibrio financiero de las organizaciones que brindan el servicio, se debe mantener por seguridad al consumidor. En caso de perderse, el riesgo no es solo para la empresa sino principalmente para la prestación del servicio, en su calidad, continuidad y permanencia.

Es fundamental dejar la posibilidad de que exista la fijación individual para un administrado, en caso de que así se requiera, pues no estamos ante un mercado competitivo en el sector eléctrico (ni en los otros sectores regulados), sino ante la valoración de los costos a través de metodologías o por medio de la información financiera de los proveedores de servicios. La exigencia para la Aresep es que sea cuidadosa y

técnicamente rigurosa respecto a que los costos que se incluyan en las peticiones tarifarias sean los costos que están directamente asociados al servicio público.

La propuesta constituye una clara violación al principio de servicio al costo, y arbitrariamente amplía la discrecionalidad al regulador, al considerar o no costos que son necesarios para la prestación del servicio. Esto provoca, además de una falta de seguridad jurídica, un evidente menoscabo a las finanzas de los administrados por la ARESEP; que no solo repercutirá en forma negativa sobre la prestación del servicio, sino también en su continuidad y permanencia.

La eliminación de los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica dejan a la ARESEP sin los criterios guías para definir metodologías y/o ajustes tarifarios que atiendan estos aspectos fundamentales, y que son principios determinantes para el rumbo de planificación en materia tarifaria.

Los ajustes anuales en función de variables externas como: inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de hidrocarburos, fijaciones salariales, etc., también son elementos que deben mantenerse, pues determinan los ajustes según las condiciones de corto plazo sobre las cuales no se tiene control por parte de los prestadores o usuarios, pero que significan efectos en los costos que requieren ser trasladados, por defecto o por exceso, a las tarifas.

Contemplar la protección de los recursos hídricos, así como los costos y servicios ambientales, es necesario para que los recursos utilizados en la atención de los servicios públicos sean sostenibles, y para que permitan mitigar cualquier efecto adverso derivado de su aprovechamiento.

ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS INDUSTRIALES DE LAS COMUNICACIONES Y LA ENERGÍA (ASDEICE)

Mediante oficio AS-303-19 del 09 de diciembre de 2019 ASDEICE indica lo siguiente:

Es responsabilidad del Estado velar porque sus empresas públicas muestren el debido equilibrio financiero.

Se elimina el reconocimiento de diferentes costos del proyecto, lo cual es un sinsentido, ya que las tarifas de cualquier empresa deben tomar en cuenta los costos con que opera.

Se elimina la protección de los recursos hídricos y servicios ambientales, lo cual va en contra de la política de descarbonización.

En general ASDEICE se opone con los mismos argumentos contenidos en la respuesta del ICE.

CÁMARA NACIONAL DE TRANSPORTES

Mediante oficio con fecha 11 de diciembre de 2019 la Cámara indica lo siguiente:
El proyecto de ley contiene vicios de constitucionalidad. Para el caso del transporte público remunerado de personas de ruta regular, las modificaciones pretendidas no responden en su finalidad y contenido a la naturaleza y régimen de los operadores que fungen como co-contratantes de la Administración y al igualarlos a los demás no sólo se violenta la razonabilidad técnica y jurídica de la ley, además, se les trata de forma injusta. El principio de equilibrio financiero, la posibilidad de demostrar el desequilibrio en casos particulares ante la imposibilidad de la metodología de lograrlo y la revisión periódica con base en factores externos macroeconómicos no deben eliminarse de la norma actual en lo que se refiere a este servicio, en virtud de que no existen razones técnicas reales para hacerlo ni tampoco habría relación de proporcionalidad entre medios y fines. Por lo tanto, mientras no se remedie esta situación, esta organización manifiesta respetuosamente su rechazo al proyecto de ley.

El equilibrio financiero es un derecho de rango constitucional directamente reconocido desde la propia Carta Magna. Por esta razón, no puede ser cercenado, obstaculizado, limitado, minimizado, ignorado y menos prohibido por ley alguna. Este es un problema que se detecta en el proyecto de ley.

Si no se garantiza el principio de equilibrio financiero de forma coercitiva, se transita en la dirección contraria a los principios del servicio público.

Subsumir a todos los operadores bajo un mismo régimen sin hacer la debida diferencia entre unos y otros de acuerdo con su naturaleza y con el régimen que los regula, es un problema que se detecta en el proyecto de ley.

No es conveniente, por razones de seguridad jurídica, cercenar del todo de la ley los criterios que el legislador debería establecer como parámetros básicos que deben regir la fijación tarifaria. a la cual deben responder tanto las metodologías como las fiiaciones tarifarias individuales. La excesiva discrecionalidad facilita la arbitrariedad, lo cual trastorna el entorno financiero y lo torna demasiado riesgoso: invertir en esas condiciones se vuelve inadecuado. En el fondo es una invitación a que los recursos se destinen a otras actividades, lo cual no es acorde con el interés público imperante.

No se debe partir de la concepción de que mantener tarifas fijas, bajas o desfasadas beneficia "per se" a las personas usuarias. Está claramente establecido que el verdadero beneficio para éstas deviene de la existencia y aplicación de principios que permitan la determinación de tarifas justas, con transparencia y que brinden sostenibilidad al servicio e incluso permitan su desarrollo.

COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ (CNFL)

Mediante oficio 2201-0268-2019 del 11 de diciembre de 2019 la CNFL indica lo siguiente:

No se encuentra viabilidad jurídica, social ni económica al proyecto, ya que lejos de beneficiar a quienes más lo necesitan, lo que provoca es un perjuicio a las empresas distribuidoras.

Este proyecto obvia una cantidad importante de elementos que son fundamentales para la fijación tarifaria que realiza periódicamente la ARESEP.

Las tarifas en nuestro país son solidarias, por lo que eliminar los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica, causando evidente perjuicio a los ciudadanos que menos tienen.

Por otra parte, el ente regulador debe sujetarse a modelos de ajuste de tarifas desarrollados en las metodologías tarifarias que no atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras del servicio público, con el fin de poder cumplir con las obligaciones, gastos operativos e inversión, que permitan mantener la calidad y continuidad en el servicio que se brinda.

El atentar contra el equilibrio financiero, promoverá que las empresas busquen mecanismos de financiamiento con periodo de repago más extensos, de forma tal que disminuya la presión en los ajustes de tarifas. Por el contrario, este tipo de proyectos de ley debe promover que la amortización de nuevas inversiones se calcule sobre toda la vida útil del proyecto u obra, y no solo durante su período de financiamiento, cualquiera que sea la modalidad que éste revista.

En general la CNFL se opone con los mismos argumentos contenidos en la respuesta del ICE.

CONSORCIO NACIONAL DE COOPERATIVAS DE ELECTRIFICACIÓN DE COSTA RICA R.L (CONELECTRICAS)

Mediante oficio CONE-GG-134-2019 del 9 de diciembre de 2019 la CNFL indica lo siguiente:

Solicitan audiencia ante la Comisión para explicar aspectos relativos al proyecto de ley, dado que el proyecto plantea una reforma que puede inducir a error con respecto a aspectos esenciales y fundamentales de la técnica financiera, así como de la regulación económica de los servicios públicos, además de transgredir derechos fundamentales.

COOPEALFARORUIZ, R.L.

Mediante oficio COOPEALFARO-GG244-2019 del 9 de diciembre de 2019 la cooperativa indica lo siguiente:

Eliminar la referencia a las fijaciones tarifarias que contemplan la situación particular de una empresa, implica desconocimiento sobre los servicios públicos regulados por la Autoridad Reguladora, puesto que si bien existen servicios con metodologías de industria en suministro de electricidad o transporte público en modalidad bus, lo cierto del caso es que existen otros servicios con particularidades especiales y con una singularidad de prestadores que por su naturaleza, como sucede en los aeropuertos, puertos, cabotaje, que pueden requerir fijaciones individuales en función de sus características.

Lo relevante es que se cumpla el principio de servicio al costo lo cual se puede dar perfectamente en una fijación individual con base en los costos de una empresa que presta un servicio público.

Pretender eliminar la prohibición de atentar contra el equilibrio financiero de las "entidades prestadoras del servicio público" es inconstitucional, puesto que implica transgredir el equilibrio financiero de los concesionarios de servicios públicos.

La propuesta implica que se puedan dar fijaciones tarifarias que no cubran los costos necesarios para prestar el servicio por parte de una empresa concesionaria y en consecuencia se le generen pérdidas económicas a dicha empresa.

Recordemos que el equilibrio financiero se debe analizar a la luz de los estados financieros de una empresa concreta, de ahí que no es posible pretender eliminar la referencia que existe en la Ley entre equilibrio financiero y las empresas prestadoras del servicio público. El servicio como tal no es una entelequia independiente que tenga estados financieros, sino que la tangibilidad del servicio público reside en la empresa que lo presta.

El pretender violentar el equilibrio financiero no implica bajar las tarifas mágicamente, lo que implica es que la empresa que presta el servicio llegue a un estado de quiebra y que el servicio público se vea afectado, lo cual nos debe llevar a recordar que no existe servicio público con un costo (económico y social) mayor que el no tener el servicio público.

No es cierto que se requiera eliminar -de forma inconstitucional- el equilibrio financiero para revisar los costos de construcción de los proyectos de generación que ha construido el Instituto Costarricense de Electricidad y la Compañía Nacional Fuerza y Luz, puesto que de hecho hoy en día se revisa, hoy en día la ARESEP a esas empresas y todas las demás empresas de servicios públicos les rechaza costos que considera no cumplen con los parámetros del artículo 32 de la Ley 7593 que contempla expresamente la posibilidad de rechazar costos de operación (salarios, mantenimientos, etc.) que se consideren desproporcionados y las inversiones (construcciones, equipos, etc) que se consideren excesivos.

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO (JASEC)

Mediante oficio GG-AJ-610-2019 del 9 de diciembre de 2019 la JASEC indica lo siguiente:

Se recomienda la oposición al proyecto de ley, en razón de que se podría atentar contra el principio de equilibrio financiero de la institución, dado que no existe garantía para las prestatarias de servicios públicos de que se pueda aplicar el Principio de Servicio al Costo y que la totalidad de sus costos necesarios para la prestación del servicio sean reconocidos.

III. Recomendación:

Las diputadas y diputados, integrantes de la Comisión Permanente Ordinara de Asuntos Económicos, recomendamos a las señoras diputadas y señores diputados del Plenario Legislativo, acoger el presente DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO y aprobar este proyecto de ley."

Elaborado por: crcha – tar
/*lsch//24-5-2022
c. archivo//21662/d/s/sil